

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Caso Nº1688-14-EP.

JUEZ PONENTE: DR. ALI VICENTE LOZADA PRADO.

TEMA: RECURSO HORIZONTAL DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE VERIFICACIÓN 1688-14-EP/24 CASO 1688-14-EP. DICTADO EL JUEVES 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, Y NOTIFICADO EL JUEVES 26 DE MARZO DEL 2024, **CON SU MODULACION.**

1.- DR. JOSE LUCIO MOROCHO COELLO, Ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ventanas, respetuosamente comparezco:

1.1 Solicito aclaración (Art. 162 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional "LOGJyCC") del auto del pleno de la CCE., del 21 de marzo del año 2024 dentro de la acción extraordinaria de protección Nº1688-14-EP, presentada por NELLY KARINA SILVA LARA, referente a la causa Nº 12309-2012-0608.

1.2 ANTECEDENTES.

i.- El 17 de agosto del año 2012, Octavio Valdis Aguilar Crespo, presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del solar signado con el número 11 de la Manzana 16, Sector 02, Zona 3, ubicado en la calle 8 de Septiembre entre las calles Los Ríos y Quevedo del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, en contra de Nelly Karina Silva Lara. El proceso fue signado con el número No. 0608-2012 (actual 12309-2012-0608) y fue sustanciado en el Juzgado Noveno de lo Civil por el señor Abg. Evelio LOOR Coloma, en su calidad de Juez Temporal Encargado del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil del Cantón Ventanas, con fecha el 10 de octubre del año 2012, las 16h20, calificó y aceptó a trámite en juicio ordinario la demanda propuesta. El 20 de febrero del año 2014, el Abg. Manuel Antonio Calderón Salazar, Juez Temporal también, en ese entonces de la antedicha Judicatura, declaró con lugar la demanda de marras; y, a la vez, extinguió el derecho de propiedad de Nelly Karina Silva Lara.

El 20 de junio del año 2015, me posesioné como Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ventanas, e inicié el ejercicio de mis funciones dentro del ámbito de jurisdicción y competencia determinados en la Constitución y la Ley. (Art. 1 del Código de Procedimiento Civil).

El Código Orgánico de la Función Judicial en sus Arts. 239 y 240, determina que *"En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo civil y mercantil que determine el Consejo de la Judicatura.- Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal."*

Para este caso se fijó la competencia en las circunscripciones territoriales de los cantones Ventanas y Quinsaloma.

ii.- El Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la Ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal:*

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura (art. 163. 2)

iii.- El 22 de enero del año 2020 la Corte Constitucional del Ecuador en el Caso N°1688-14-EP., aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección seguida por Nelly Karina Silva Lara <junto con defensor técnico ABG. DIOGENES CUEVA MONTAÑO, señalando domicilio electrónico>, en contra de la sentencia dictada el 20 de febrero del año 2014, por el Juez Noveno de lo Civil del cantón Ventanas, Abg. Manuel Antonio Calderón Salazar (Juez Temporal) dentro del juicio ordinario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N°0608-2012 (actual 12309-2012-0608) resolviendo:

a).- Dejar sin efecto la decisión impugnada;

b) disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verificó la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con la demanda;

c) que a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante **otro juez**; y,

d) que el **nuevo juez** ordene la citación a la parte demandada en legal y debida forma conforme la normativa aplicable.

1.3.- En la decisión constitucional al ordenarse la citación a la demandada dicho acto de impulso procesal correspondía ejercitarlo al interesado (actor), pues, *"todo proceso judicial*

se promueve por iniciativa de parte legitimada" conforme al Art. 5 COGEP en concordancia con los Arts. 19 y 139 del C.O.F.J.

De la revisión de autos no obra ninguna solicitud de parte interesada que permita proseguir el trámite. <auto fecha jueves 06-02-2020, las 17h05 – fs. 169 "... Primero hágase conocer a las partes procesales, la recepción del proceso, que viene de la Corte Constitucional del Ecuador">.

1.4- En el auto de verificación 1688-14-EP/24, dictado el jueves 21 de marzo del año 2024, y notificado el martes 26 de marzo del año 2024; pues la CCE., en sentencia fecha 22 de enero del año 2020, en el parágrafo 4º (Medidas pendientes de verificación), ordenó como medidas de reparación las que están señaladas en los numerales 1, 2 y 3; y, entre ellas (medidas) EN NINGUNA DE SUS NUMERALES, DISPONEN EL RESORTEO del Juez, entonces, evidentemente el competente para proseguir en el conocimiento de la causa se encuentra en funciones activas desde el 20 de junio del año 2015.

2.- ANALISIS.-

En la especie se debe tener como referencia el trámite señalado en el Art. 164 de la LOGJyCC., caso que inicia con el OFICIO No. CC-STJ-2023-172 de fecha 27 de junio del año 2023, donde la Secretaría Técnica Jurisdiccional, órgano de apoyo de la Corte Constitucional que, en sesión N°001-E-2020 celebrada el 24 de enero del año 2020, recibió la delegación del Pleno del Organismo para que realice todas las actividades necesarias y conducentes que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales; cumpliendo el debido trámite sin violentar el debido proceso.

El numeral 1 del Art. 164 de la LOGJyCC., explica el trámite que se debe cumplir para interponer la acción de incumplimiento, en donde se prioriza quien debe presentar esta acción.

«1.- Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez quien dicto la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente».

Es evidente que el trámite señalado para dar inicio a la acción de incumplimiento no se ha cumplido; por cuanto, no existe acción presentada por el o los afectados; es más, tanto el accionante como el accionado en el proceso de Acción Extraordinaria de Protección, caso N°1688-14-EP (surgida por la inconformidad de la sentencia dentro del proceso 12309-2012-0608), se han mantenido en absoluto silencio procesal desde que se notificó la remisión de la sentencia 1688-14-EP/20 y del expediente N°12309-2012-0608 <auto fecha jueves 06-02-2020, las 17h05 – fs. 169 "... Primero hágase conocer a las partes procesales, la recepción del proceso, que viene de la Corte Constitucional del Ecuador">; sin que se cuente, de esta manera con la petición original que daría paso a la verificación de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia antes descrita; es decir, existe violación al trámite y por consiguiente al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Continuando con el análisis, de fecha 28 de febrero del año 2024, la CCE., emitió el auto de verificación 1688 14-EP/24 en el que declaró:

(1) el incumplimiento de la medida de resorteo de la causa N°12309-2012-0608 por parte del juez de la Unidad Judicial de Ventanas, José Lucio Morocho Coello;

(2) la imposibilidad de verificar el cumplimiento de las medidas de citación y de efectos de la prescripción dispuestas al nuevo juez sorteado debido al incumplimiento de la medida de sorteo de un nuevo juez; y

(3) el cumplimiento integral de la medida de difusión e informar a la Corte por parte del CJ., sin considerar los siguientes puntos:

1.- En cuanto al incumplimiento señalado por la CCE., la normativa es clara y al tenor de lo determinado en el Art 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala:

2. *Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, **no se alterará** por causas supervinientes.*

*Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y **ritualidad de los juicios**, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.*

*Las diligencias, términos y actuaciones que ya **estuvieren comenzadas**, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.*

De igual manera la CCE., ordena en su Art. 226, lo siguiente:

«Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución»

Siguiendo con el análisis, el Auto de verificación N°1688-14-EP/24, refiere que el Juez José Lucio Morocho Coello *de manera continuada y grave ha incumplido la sentencia N°1688-14-EP/20, LO QUE ES INCORRECTO*, la CCE., dentro del auto de verificación en su apartado 4. Verificación de cumplimiento de medidas, **señala de manera ERRONEA** lo siguiente:

«(...) la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de las siguientes medidas dispuestas mediante auto de verificación 1688-14-EP/24 de 28 de febrero de 2024:

(1) acciones para el resorteo de la causa por parte del CJ., e informar a la Corte; y

(2) citación y aplicación de efectos de la prescripción por parte del nuevo juez sorteado e informar a la Corte».

TEMA DE ESTUDIO: La disposición del numeral 3 de la decisión dentro de la sentencia 1688-14-EP/20, fecha 22-01-2020, en donde la señora Jueza ponente: Daniela Salazar Marín de la Corte Constitucional del Ecuador, deja clara la disposición sin lugar a dudas:

3.- Dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verificó la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, **es decir**, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa **ante otro juez**, quien deberá ordenar la citación a la parte demandada en legal y debida forma conforme la normativa aplicable.

De lo anterior se colige que, al haberse creado las Unidades Judiciales a Nivel Nacional, **EL SUSCRITO ERA NUEVO JUEZ**; debido a que, desapareció el Juzgado Noveno de lo Civil del Cantón Ventanas que tenía solo un solo Juez Civil <que el juez temporal Abg. Manuel Antonio Calderón Salazar, ya no era juez>; a diferencia de la Unidad Judicial creada en la que existen 3 despachos civiles <hoy>, razón por la cual el suscrito no tenía que resorteear la causa, al no haber sustanciado el proceso o emitido opinión, peor aún o emitir la sentencia, y al ser otro Juez y no el mismo que resolvió la causa como Juez Aquo, **la sentencia es clara al señalar de manera enfática que, la causa se debe sustanciar ante otro Juez, no ordena que se resorteee**, y al ser el Dr. José Lucio Morocho Coello **OTRO JUEZ** se cumple con la disposición de la sentencia 1688-14-EP/20; por lo tanto, no se ha incumplido con la disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, emitida dentro del proceso antes mencionado.

Ante todo, esto, la CCE., en el auto de verificación N°1688-14-EP/24, emite sentencia resolviendo, destituir a José Lucio Morocho Coello de su cargo como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón Ventanas, sin haber expuesto las razones por las que no se habría en el debido tramite que se debe seguir para el caso en concreto y que se encuentra normado en el Art 164 de la LOGJyCC.

PETICIÓN CONCRETA.- En forma oportuna, con el respeto a esta Excelentísima Corte Constitucional del Ecuador, en mérito y aplicación del Art. 162 de la LOGJyCC., interpongo recurso horizontal de aclaración con su MODULACION; a fin de que, la Sala Constitucional expresamente se sirva aclarar:

¿Cuándo se ordenó la medida de reparación de resorteo del Juez para que prosiga con esta causa?

3.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los domicilios electrónicos: ilmorocho3@gmail.com , ab.carmengalarza@hotmail.com , jogc14@hotmail.com , dr_alejandro_mendoza@hotmail.com

DR. JOSE LUCIO MOROCHO COELLO
CC. 0702112830

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
Corte Constitucional del Ecuador
Recibido el día de hoy... 01 ABR 2024
a las... 10:52
Por... [Handwritten signature]
Anexos... [Handwritten signature]
FIRMA RESPONSABLE

3- Dado que efectivamente la decisión impugnada y disponer que el presente proceso se reanuda hasta el momento en que se verifique la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, el momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante otro juez, quien deberá ordenar la citación a la parte demandada en legal y debida forma conforme a normativa aplicable.

De lo anterior se colige que, al haberse creado las Unidades Judiciales a Nivel Nacional, EL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS RIOS, debido a que, despareció el juzgado Nro. 1 de los Rios, ya no es juez; a diferencia de la Unidad Judicial creada en la que existen 3 juzgadores civiles, razón por la cual el asunto no tenía que resolverse en causa, si no haber sustanciado el proceso o emitido opinión, por ser un o emitir la sentencia, y al ser otro juez y no el mismo que resolvió la causa como juez Adm. la sentencia es clara el señor de manera enfática que la causa se debe sustanciar ante otro juez, no creemos que se reanuda, y al ser el Dr. José Luis Morocho Coello OTRO OTRO JUEZ se cumple con la disposición de la sentencia 1688-14-EP/10; por lo tanto, no se ha incumplido con la disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, emitida dentro del proceso antes mencionado.

Ante todo, esto, la CCT, en el auto de verificación N.º 1688-14-EP/10, emite sentencia reafirmando, destina a José Luis Morocho Coello de su cargo como juez de la Unidad Judicial Multiposicional Civil del Cantón Ventanas, sin haber expuesto las razones por las que no se había en el debido trámite que se debe seguir para el caso en concreto y que se encuentra normado en el Art. 164 de la COGJCC.

PETICIÓN CONCRETA.- en forma oportuna, con el respeto a esta Excelentísima Corte Constitucional del Ecuador, en mérito y aplicación del Art. 165 de la COGJCC, interpongo recurso horizontal de aclaración con su MODIFICACIÓN a fin de que la Sala Constitucional expusiera su punto de vista:

Cuando se ordenó la medida de reparación de resarción de resarcimiento del juez para que prosiga con esta causa?

3- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los domicilios electrónicos: lmorocho3@gmail.com, 5p.carmenalarza@hotmail.com, roscl@netmail.com, diegoandrea.mendoza@hotmail.com



DR. JOSE LUIS MOROCHO COELLO
C.C. 0702112810